

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

#### DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin Auñón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos

14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de la Cárcel y Marcilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Leon y Frias, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Martin Chacón y Fernandez de Córdoba, Marqués de Campo de Aras, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Alvarez Sotomayor, Conde de Hust, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don Eufrasio Gimenez y Cuadros, Marqués viudo de la Merced, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Fernandez de Casariego, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Lara Villada y Rodriguez, Marqués de Villamediana, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Ojesto y Puerto, que reúne las circunstancias conte-

to en atención al estado de transi-

nidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Romero Toro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 7.º del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto, en atención al estado de tranqui-

lidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron extrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de Agosto último; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos beneficios tengan toda la extensión posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hacia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarían á los interesados y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separación del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio deben tener necesariamente un justo limite; ha tenido á bien determinar S. M. de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía extrañados de los pueblos donde residían, y á cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las Autoridades militares respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La clase de Escribanos del crimen, que existe para la primera instancia en Madrid y que no es conocida en ningun otro punto de España, pugna visiblemente con la actual organizacion de los Juzgados, y no está en armonía con las recientes reformas relativas al ejercicio de la fe pública judicial. Mientras no se separe absolutamente en los Tribunales la administracion de justicia en lo criminal y en lo civil, no hay ciertamente necesidad de auxiliares especiales que actúen en cada uno de aquellos ramos. Los Escribanos de Juzgado en Madrid pueden y deben tener indistintamente á su cargo toda clase de actuaciones judiciales, como las tienen los de los restantes partidos del reino. En esta corte, por razones particulares que ya han desaparecido merced á la moderna legislación, se crearon los Escribanos denominados criminalistas; pero interesa muy mucho al mejor servicio

público la supresion de aquellos, refundiendo sus atribuciones en los actuarios, á fin de que, formando de las dos clases una sola de Escribanos, intervengan en todo lo relativo á la administracion de justicia, lo mismo en los negocios civiles que en las causas criminales, estableciéndose para unos y otras los turnos debidos. Esta reforma, sin lastimar derecho alguno, realizará en los Juzgados de Madrid una notable mejora, dará resultados beneficiosos á la administracion de justicia y proporcionará al Estado la importante economía de 36.000 escudos anuales, cuya consignacion figura en el art. 2.º del cap. 5.º del presupuesto de este Ministerio para sufragar los sueldos que perciben los 30 Escribanos del crimen asignados á los 10 Juzgados de primera instancia de Madrid.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
El Marqués de Roncali.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868 queda suprimida la clase de Escribanos del crimen de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Art. 2.º Desde la citada fecha los actuales Escribanos civiles y los llamados criminalistas formarán una sola clase y autorizarán las actuaciones en lo civil y en lo criminal en los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, será baja en el presupuesto del corriente y sucesivos ejercicios económicos la cantidad de 36.000 escudos anuales á que asciende la consignacion que los Escribanos del crimen perciben del Tesoro público.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquin de Roncali.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 170.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, me dice en 24 de Diciembre último lo siguiente: «Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripción de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad, á pesar de lo que terminantemente se prescribe en el Real Decreto de 11

de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Direccion general, y á fin de procurar que este importante asunto quede ultimado á la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S.: 1.º que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que esten exceptuados de la desamortizacion, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo: 2.º Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á la clase de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra: 3.º Que no solo han de inscribirse los bienes de la Beneficencia provincial exceptuados de la desamortizacion, sino tambien los de la municipal que se hallen en el mismo caso: 4.º Que para que la inscripcion se haga en la forma oportuna, sin entorpecimientos ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia: 5.º Que conviene que ese Gobierno de provincia excite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atencion; y 6.º Que tan luego como hayan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortizacion deberá V. S. dar el oportuno aviso á este centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia y demas efectos correspondientes.

Albacete 7 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 171.

#### Seccion de Fomento.—Cria Caballar

En virtud de las facultades que me concede la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, respecto á la concesion de paradas particulares he acordado señalar el plazo de quince dias para la presentacion de solicitudes en este Gobierno, pasado el cual no seran admitidas. Al mismo tiempo llamo la atencion de los Alcaldes sobre los abusos que se cometen en tan importante ramo permitiendo funcionen sementales no reconocidos ni aprobados perjudicando de este modo los intereses de los que ejercen esta industria con los requisitos que exige la ley; á este fin les encargo cumplan lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la expresada circular y me denuncien las infracciones que se cometan en este sentido, esperando que los Alcaldes de los pueblos en donde el año anterior hubo parada hagan saber el contenido de esta circular á los dueños de las mismas y den parte á esta Superioridad de quedar ejecutado.

Albacete 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra núm. 172.

Sección de Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo, en el preciso é improrogable término de ocho días, un estado que comprenda el número de establecimientos que en sus respectivos distritos hubo destinados á diversiones y espectáculos públicos en el año 1867, sujetándose en un todo á los modelos insertos á continuación y teniendo presente la nota aclaratoria puesta al pié del último cuadro para el exacto cumplimiento del mismo.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio en los días mencionados para que pueda terminarse por la Sección en el tiempo prefijado por la Junta general que lo reclama con toda urgencia.

Albacete 7 de Enero de 1868.

El Gobernador  
Francisco Navarro.

Modelos que se citan.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

TEATROS.

Número de Teatros.	Número de localidades.	Número de funciones.		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

SOCIEDADES DE RECREO.

Dramáticas.	De mús ca.	De baile.	Otras clases.

PLAZAS DE TOROS.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

CIRCOS.		Juegos de pelota.	
ECUESTRES.	CALLÍSTICOS.		
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.

Los juegos de pelota se entenderán los contruidos al efecto.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Número de tertulias que no sean Casinos.	Número de villas que no existan en los Casinos.	Número de cafés que no sen de los Casinos.	Número de tabernas existentes todo el año.

Se expresará por nota el número de personas que por término medio concurren diariamente á los establecimientos de cada una de las clases mencionadas en este último cuadro.

SELLO.

FECHA Y FIRMA.

CALENDARIO

PARA 1868

SEGUNDO AÑO.

ALBACETE

## Administracion de Hacienda pública.

El Exmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo con fecha 7 de Diciembre último dijo al Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo que sigue:

«Habiendo designado à mi Consejo de la Gobernacion para llevar à efecto en este mi Arzobispado y territorios exentos enclavados en el mismo el convenio de 24 de Junio último sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de propia índole y delegado en dicho Tribunal Superior las facultades que por el artículo 24 del espresado convenio concede, à este propósito, la Santa Sede à los Prelados Diocesanos lo pongo en conocimiento de V. S. à fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la instruccion que acompaña al referido convenio, así como la proroga que he acordado de cuatro meses mas, sobre el tiempo señalado en el artículo 13 de la misma instruccion para que las partes interesadas puedan presentar dentro del término del nuevo plazo los documentos necesarios, y hacer las reclamaciones que à su derecho convengan, cuya proroga ha de empezar à contarse desde el dia mismo en que espiró el término señalado en dicho artículo 13 de la precitada instruccion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 3 Enero de 1868.—El Administrador, Santos Sorribas.

## Alcaldia constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber; Que para proceder con acierto à la formacion de los documentos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1868 à 69 se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Sria. del que refrenda, en el término de treinta dias desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, parándoles el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Ossa de Montiel 4 de Enero de 1868.—Ramon Pacheco, Eduardo Brabo Srio.

## Alcaldia constitucional de Casas de Lazaro.

Don Antonio Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder con acierto à la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal del año próximo económico de 1868 à 69, se hace preciso: que los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de altas ó bajas ocurridas en sus respectivas riquezas desde que se ejecutó el repartimiento de expresada contribucion en el año próximo pasado de 1867, pues de no hacerlo les parara el perjuicio que la falta de este dato les pueda ocasionar.

Casas de Lazaro 4 de Enero de 1868.—Antonio Sanchez.—P. S. M. Lorenzo Rieta, Srio.

## Direccion general de Rentas estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à D.ª Ramona Remon, hija de Don Andrés, cabo de carabineros de la antigua comandancia de Aragon, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion, à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1867. El Director General, Carlos Maria Coronado.

## SECCION NO OFICIAL.

En los Viveros del Salobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán à precio económico. Las personas que quieran interesarse en la compra,

puedense avistarse con los guardas de dichos cotos.

## AGENDA DE BUFETE

### O LIBRO DE MEMORIA PARA EL AÑO DE 1868

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que no ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así es que es indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente à señalar algunas mejoras introducidas: 1.º Tabla de reduccion de escudos à reales vellon; 2.º Tabla de reduccion de reales vellon à escudos 3.º el Cuadro de la unidad monetaria de los dominios españoles; 4.º Equivalencia exacta entre el escudo español de diez reales y las principales unidades monetarias de todos los países; 5.º Bases del impuesto sobre caballerias y carruajes; y como desde 1.º de enero es OBLIGATORIO EL NUEVO SISTEMA DE PESAS y MEDIDAS, contiene las tablas de reduccion de varas à metros; de fanegas superficiales à hectáreas; de arrobas à kilogramos; de toneladas à kilogramos de cántaras à litros; de arrobas de aceite à litros, y de fanegas à heotólitos.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Reduccion de las monedas francesas à las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos à reales; Establecimientos y oficinas publicas; lista de los señores Senadores, notarios, etc. etc.; así es que la Agenda de 1868 está completamente reformada y puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pues dan anotar en su dia correspondiente.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (ante de Santa Ana), y en las principales librerias.

## CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial PARA 1868.

### SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales

mas indispensables à los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legiscion de quintas; la referete à los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerias, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden publico: las de ensanche de poblaciones, y poblacion rural, con sus reglamentos, la de expropiacion forzosa, nueva tarifa de correos; sistema metrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Hernando y Agsado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

## AGENCIA GENERAL.

### MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido

## ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.